

PRESENTANO ALEGATO DE SEGUNDA INSTANCIA.

Miguel Angel Garcés Camacho <miguelagarces@yahoo.com>

Már 11/08/2020 3:35 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REF: PROCESO No. 2017-506 DECLARATIVO DE JORGE HUMBERTO BARRRA MARQUEZ contra MELANIA RODRIGUEZ BEJARANO Y OTRA. SEGUNDA INSTANCIA.

- **MIGUEL ANGEL GARCES CAMACHO**, en mi condición de apoderado de la parte demandante y apelante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, me permito presentar a continuación el alegato de segunda instancia, solicitando al señor Juez se sirva revocar el fallo apelado y en su lugar se sirva acoger las pretensiones de la demanda.

- En primer lugar quiero mencionar que nos encontramos frente aun proceso declarativo verbal, el cual tuvo como origen la demanda que presentara el suscrito a nombre del señor **JORGE HUMBERTO BARRERA MARQUEZ**, en contra de la señora **MELANIA RODRIGUEZ BEJARANO** y de la menor **MAYERLY BARRERA RODRIGUEZ**, para que en sentencia definitiva el Juzgado acogiera las pretensiones que consisten en reconocer que mi mandante es acreedor de las demandadas, por los valores que él pagó por concepto de la construcción que se levantó con sus propios recursos sobre un lote de

municipio de La Mesa (Cundinamarca), determinado por sus características en el libelo de demanda.

Los hechos de la demanda fueron plenamente probados por la parte demandante que represento, a través de las pruebas testimoniales y documentales, sin que la parte demandada hubiera probado que estos no fuesen ciertos pues esta parte no presentó y menos practicó prueba alguna y además nunca manifestó oposición a los argumentos relativos a juramento estimatorio, valores de la construcción y puntos básicos de los hechos de la demanda, es decir en otras palabras no intentó siquiera desvirtuar los mencionados hechos.

El a quo decretó de manera oficiosa una prueba pericial con el fin de establecer la forma en que se produjo la construcción, sus detalles, duración de la misma, calidad de materiales y otra serie de aspectos que fueron absueltos a cabalidad por el perito designado.

De la simple lectura de las pruebas y análisis de testimonios se puede fácilmente colegir que los hechos de la demanda fueron probados hasta la saciedad, lo cual es vinculante para el Juez al decidir el proceso pero la Juez de primera instancia ni siquiera se refirió a ellos.

Con absoluta extrañeza y desconcierto veo como al dictar la sentencia la señora Juez de primera instancia, se abstiene de pronunciarse sobre los hechos de la demanda, analizar las pruebas practicadas tanto por la parte que represento como la decretada de oficio, como claramente lo ordena el inciso 1 del art. 281 del C. G. Del

P. y resulta, como ella misma lo menciona en su sentencia, acudiendo a la definición de acreedor del diccionario de Wikipedia, para llegar a la conclusión de rechazar las pretensiones, aduciendo además que el proceso tiene como base un contrato, argumento totalmente falso, pues como lo vengo diciendo en este alegato, de la lectura de los hechos de la demanda y de las pretensiones se puede determinar con claridad que el argumento no coincide con la realidad procesal. Además menciona otro argumento cual es el interrogatorio que le practicó a mi representado en el cual él con la mejor buena fe manifiesta que la construcción se hizo para vivienda de la familia pero en ninguna forma manifiesta que este hecho involucre la condonación de los gastos de la construcción, la cual se realizó a ciencia y paciencia de la demandada.

Como puede observar señor Juez, la decisión del a quo nada tiene que ver con el objeto del proceso, es decir ella falló este proceso con argumentos que ella invoca a favor de la parte demandada, sin que esta hubiese interpuesto excepción alguna, es decir excepción a nombre de la parte demandada y con su excepción inventada falló el proceso.

Este fallo es totalmente incongruente y por tanto debe ser revocado por este Despacho y en su lugar acoger las pretensiones de la demanda que se encuentran debidamente probadas por los medios documentales,

testimoniales y de dictamen pericial a los cuales el a quo ni siquiera se tomó el trabajo de analizar.

Y pido en forma respetuosa en aras de una recta y debida administración de justicia que su Despacho se ciña a la norma antes invocada y se produzca un pronunciamiento sobre el objeto del proceso y las pruebas practicadas que la señora Juez de primera instancia quiere, al no estudiarlas, desconocerlas en flagrante violación de los derechos constitucionales que tiene mi representado.

Reitero que estando debidamente probados los hechos de la demanda, que la parte demandada no propuso excepción alguna, pues simplemente se limitó a contestar la misma con argumento que nunca probó, que desistió de la prueba de interrogar a mi mandante, es decir tácitamente se allanó a los hechos de la demanda, la misma debe tener despacho favorable y se deben acoger las pretensiones.

Señor Juez,

MIGUEL ANGEL GARCES CAMACHO

T.P. No. 17.332 del C.S de la J.

Señores:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
110014003011 2017 00 506 01.**

Origen: JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO BARRERA MARQUEZ.

DEMANDADO: MELANIA RODRIGUEZ BEJARANO. C.c. 52.230.561.

ASUNTO: DESCORRER EL TRASLADO COMO NO RECURRENTE

Respetado Doctor(a):

RONALD STEINER RODRIGUEZ PÁRDO, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 80.134.868 de Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 216.179, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de las demandadas de la referencia, me permito descorrer el traslado fijado mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020 de estado de fecha 6 de agosto de 2020, respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de primera instancia de fecha 14 de mayo 2019, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, actuando como no recurrente en los siguientes términos:

En aplicación de lo ordenado por el artículo 322, numeral 3, inciso 2, del código general del proceso, en concordancia con lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de junio de 2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01328-00, solicito la misma sea estudiada por su despacho de manera única en lo referente a los reparos enunciados por el apelante a la interposición del recurso ante el a quo.

Así las cosas el apelante delimito su recurso en el siguiente reproche a la sentencia:

“Audiencia de fecha 14 de mayo del año 2019, audio inicia 1:13:34 ; audio termina 1:19:36.”

...” *Contra la sentencia que usted acaba de dictar interpongo el recurso apelación ante los juzgados civiles del circuito de Bogotá, fundamento el recurso de apelación de la siguiente manera, usted dice en su providencia que las obligaciones emanan de acuerdos contractuales y que no ha habido ninguna parte donde se pueda probar que existió tal acuerdo y por lo tanto, de acuerdo con el significado de la palabra acreencia no aplica, y es una las bases que le dan lugar para negar las pretensiones de la demanda, olvida el despacho, que el inciso segundo del artículo 739 del código civil, dice lo siguiente comillas, “ si se ha edificado plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno será este obligado para recobrarlo a pagar el valor del edificio plantación o cementera, esta norma es acogida interpretada por la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 31 de marzo de 1998 radicado bajo el número 4674 que dice : En la parte pertinente el tiempo más reciente la sala luego reiterar su anterior criterio mediante la reproducción del presente fallo explico que en sentencia judicial que produzca efectos frente a quien planto las mejoras se ordena restitución del predio mejorado al dueño, a esta ya se consumo es evidente que la elección que la ley le confiere el propietario se ha hecho concreto razón por la cual podrá, el mejorante cuando el Pago de las mimas Hubiere sido ordenado, reclamar autónoma e independientemente su valor, pedimento que se fundamenta insiste se, en la insoslayable y categórico principio que prohíbe enriquecerse injustificadamente, en*

detrimento de otro, Como lo he manifestado no comparto el hecho porque no está una obligación que emana de la ley en la razón a que una persona como está plenamente probado dentro del proceso sin lugar a que haya ningún equívoco construyo con dinero de los que su exclusiva propiedad las manifestaciones, que se han hecho en aquí por parte de la parte demandada se le da credibilidad por parte del juzgado sin tener prueba alguna que pueda determinar esto nadie ha probado que el dinero salió de tal o cual persona ellos no pidieron ninguna prueba, en cambio la aparte que represento si ha demostrado, que pago y existe una serie de pruebas que son desconocidas o no son tenidas en cuenta por razones del principio del significado etimológico de la palabra acreencia, no podría en esta forma. Una Persona pedir de acuerdo con el criterio del juzgado no podría en forma alguna pedir el reconocimiento de una obligación emanada de la ley y emanada de que fue una construcción hecha a ciencia y paciencia del dueño del inmueble como lo establece el código civil hay una serie de argumentos que rodean todas las afirmaciones tanto de la parte demandada como del juzgado que nada tiene que ver con el proceso, situaciones de orden sentimental situaciones de orden de convivencia situaciones de orden en este momento lo que se que se determino y se pidió en la demanda es que se reconozca un valor llámelo acreencia o llámelo deuda démosle el significado que quedamos, un valor que el demandante pago por una construcción que sean reiteradamente negado a devolverla las personas que ocupan el inmueble y que vienen usufructuándola como usted mismo lo dice en la sentencia para su propio beneficio, se ha dicho dentro del proceso que la persona que solicita este si lo ha hecho a buena fe lo ha hecho de buena fe, tratando de llevar al juzgado y decirle que es lo está pidiendo porque ha sido muchas las quejas por parte de la parte demandada que nada tiene que ver y que en este momento se le están dando crédito en esas condiciones considero ante los juzgados civiles del circuito, que la sentencia es revocada y debe ordenarse y acogerse las pretensiones de la demanda pues está plenamente probada el destino de los recursos los valores cancelados y considero que son más que suficientes una cuestión que tiene 10 o 15 años de haberse hecho no se podría realmente pedir en ninguna forma si somos tan exigentes cuando vienen las personas que construyeron y dieron su testimonio y su fe, bajo la gravedad del juramento de que construyeron e hicieron, hay un avalúo que no se tiene cuenta por parte del juzgador en este momento para nada ni siquiera se menciona en el fallo el avalúo hecho por el señor perito, no se tuvo en Cuenta a donde si lo lee usted señora juez con todo respeto va dar cuenta que el hace un análisis cronológico de Como sucedieron las cosas y que pasó y cómo se construyó entonces veo que la sentencia que se acaba de dictar se hace la forma superficial de una forma para acabar el proceso lo más rápidamente posible con todo respeto sin hacer un estudio profundo de las normas sustantivas del código civil y sin ni siquiera mencionar una prueba de oficio decretada que en este momento me pregunto para que se pidió si no se iba a tener encuentra ni se hace mención a que no la tiene en cuenta por determinadas razones creo que todas estas son razones que me obligan a presentar el recurso que estoy presentando Y solicitar me sea concedido en el efecto suspensivo y se ordene la remisión original del expediente para que surta. Ante los juzgados civiles del circuito gracias.”...

frente a esta obligación el apelante sustento su recurso sobre este referente de acuerdo a lo enviado vía electrónica a esta parte así:

...” En primer lugar quiero mencionar que nos encontramos frente aun proceso declarativo verbal, el cual tuvo como origen la demanda que presentara el suscrito a nombre del señor JORGE HUMBERTO BARRERA MARQUEZ, en contra de la señora MELANIA RODRIGUEZ BEJARANO y de la menor MAYERLY BARRERA RODRIGUEZ, para que en sentencia definitiva el Juzgado acogiera las pretensiones que consisten en reconocer que mi mandante es acreedor de las demandadas, por los valores que él pagó por concepto de la construcción que se levantó con sus propios recursos sobre un lote de terreno, de propiedad de las demandadas, ubicado en el municipio de La Mesa (Cundinamarca), determinado por sus características en el libelo de demanda.

Los hechos de la demanda fueron plenamente probados por la parte demandante que represento, a través de las pruebas testimoniales y documentales, sin que la parte demandada hubiera probado que estos no fuesen ciertos pues esta parte no presentó y menos practicó prueba alguna y además

nunca manifestó oposición a los argumentos relativos a juramento estimatorio, valores de la construcción y puntos básicos de los hechos de la demanda, es decir en otras palabras no intentó siquiera desvirtuar los mencionados hechos.

El a quo decretó de manera oficiosa una prueba pericial con el fin de establecer la forma en que se produjo la construcción, sus detalles, duración de la misma, calidad de materiales y otra serie de aspectos que fueron absueltos a cabalidad por el perito designado.

De la simple lectura de las pruebas y análisis de testimonios se puede fácilmente colegir que los hechos de la demanda fueron probados hasta la saciedad, lo cual es vinculante para el Juez al decidir el proceso pero la Juez de primera instancia ni siquiera se refirió a ellos.

Con absoluta extrañeza y desconcierto veo como al dictar la sentencia la señora Juez de primera instancia, se abstiene de pronunciarse sobre los hechos de la demanda, analizar las pruebas practicadas tanto por la parte que represento como la decretada de oficio, como claramente lo ordena el inciso 1 del art. 281 del C. G. Del P. y resulta, como ella misma lo menciona en su sentencia, acudiendo a la definición de acreedor del diccionario de Wikipedia, para llegar a la conclusión de rechazar las pretensiones, aduciendo además que el proceso tiene como base un contrato, argumento totalmente falso, pues como lo vengo diciendo en este alegato, de la lectura de los hechos de la demanda y de las pretensiones se puede determinar con claridad que el argumento no coincide con la realidad procesal. Además menciona otro argumento cual es el interrogatorio que le practicó a mi representado en el cual él con la mejor buena fe manifiesta que la construcción se hizo para vivienda de la familia pero en ninguna forma manifiesta que este hecho involucre la condonación de los gastos de la construcción, la cual se realizó a ciencia y paciencia de la demandada.

Como puede observar señor Juez, la decisión del a quo nada tiene que ver con el objeto del proceso, es decir ella falló este proceso con argumentos que ella invoca a favor de la parte demandada, sin que esta hubiese interpuesto excepción alguna, es decir excepcionó a nombre de la parte demandada y con su excepción inventada falló el proceso.

Este fallo es totalmente incongruente y por tanto debe ser revocado por este Despacho y en su lugar acoger las pretensiones de la demanda que se encuentran debidamente probadas por los medios documentales, testimoniales y de dictamen pericial a los cuales el a quo ni siquiera se tomó el trabajo de analizar.

Y pido en forma respetuosa en aras de una recta y debida administración de justicia que su Despacho se ciña a la norma antes invocada y se produzca un pronunciamiento sobre el objeto del proceso y las pruebas practicadas que la señora Juez de primera instancia quiere, al no estudiarlas, desconocerlas en flagrante violación de los derechos constitucionales que tiene mi representado.

Reitero que estando debidamente probados los hechos de la demanda, que la parte demandada no propuso excepción alguna, pues simplemente se limitó a contestar la misma con argumento que nunca probó, que desistió de la prueba de interrogar a mi mandante, es decir tácitamente se allanó a los hechos de la demanda, la misma debe tener despacho favorable y se deben acoger las pretensiones."...

Por lo que los reparos sustentados por el apelante consisten en su percepción que los hechos de la demanda fueron plenamente probados, que la parte demandada no probó que no se presentó oposición ni excepciones¹ ni intento desvirtuar los hechos, que el a quo no se refirió a las pruebas, se abstuvo de pronunciarse sobre los hechos de la demanda al analizar las pruebas

¹ Excepción genérica, folio 100, Escrito de contestación menor **MAYERLY BARRERA RODRIGUEZ**, ratificada en la audiencia 2018/06/19 hora 12:05 12 récor 1:19

practicadas como lo ordena el inciso 1 del art 281 del C G del P, que sus argumentos no coinciden con la realidad y que la decisión del a quo nada tiene que ver con el objeto del proceso, que la misma excepciono a favor de la demandada y con esta excepción inventada fallo el proceso, acusa el fallo de incongruente, que la demandada al desistir de la prueba de interrogar tácitamente se allano.

Al respecto es pertinente indicar que de las pruebas practicadas, documentales aportadas al proceso, al igual que para ambas partes que excluyeron del debate probatorio el hecho primero ; es claro que la propiedad es un 50% de la menor MAYERLY BARRERA RODRIGUEZ, y el 50 % restante es de la señora MELANIA RODRIGUEZ BEJARANO, bajo esta prerrogativa el articulo 673 del Código Civil nos indica que la accesión es concebida como uno de los modos originarios de adquirir el dominio criterio desarrollado mediante la sentencia SC 28 mar. 2000, rad. nº 5155, en la que se precisó

[c]uando se incorporan materiales, plantas o semillas de propiedad de una persona en suelo de propiedad de otra, la determinación de a cuál de ellos pertenece la edificación, plantación o sementara, se orienta por la aplicación del principio conforme al cual la superficie accede al suelo que es lo que se considera principal y por ello el propietario del suelo, quiéralo o no, se hace dueño de las mejoras puestas en él, pues el modo de la accesión opera, como se dijo, de pleno derecho.

Siendo las demandas propietarias por orden de la ley de la construcción levantada en virtud del principio *superficies solo cedit*, conforme al cual la cubierta accede al suelo, por ser este principal, el propietario del bien se apropia de las mejoras, en rigor, porque la accesión opera *ipso jure*.

Por lo que corresponderá al demandante la carga probatoria de desvirtuar tal calidad que para el proceso puesto a su estudio no se cumplió por parte del apelante.

El demandante planteo su pretensión en que el a quo reconociera al demandante como acreedor² es decir la existencia de una obligación por parte de las demandadas, hecho que determino que el juez de instancia, estudiara cual argumentación sería deprecada en pro de establecer el nacimiento de la obligación en cabeza de la menor y de la madre demandadas, para esto en la sentencia objeto de reproche se enuncio el articulo 1494 del Código Civil a saber:

..." Código Civil Artículo 1494. Fuente de las obligaciones

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia."...

² Folio 30 escrito de demanda ; folio 44 reforma de la demanda ; Ratificación audiencia de fecha 2018/06/19 hora 12:05 12 récor 1:18:42 ;

Es decir el demandante reclama derecho crediticio, como una pretensión autónoma.

Bajo esta perspectiva el Juez de Instancia realiza su análisis probatorio en pro de solucionar el objeto de la Litis, llegando a la conclusión de la inexistencia de obligación alguna en cabeza de mis representadas.

Conclusión que no puede ser otra, toda vez que de el estudio de las pruebas incorporadas y realizadas en el presente proceso se puede extraer que en ningún momento medio un concurso de voluntades durante la ejecución de la obra presuntamente realizada por el señor demandante, que permitiera extraer que la menor **MAYERLY BARRERA RODRIGUEZ** o la señora **MELANIA RODRIGUEZ BEJARANO**, aceptaban que recaería en ellas la obligación de reconocer en favor del demandante pago alguno, por el contrario del interrogatorio de parte realizado por el juzgado a las enfrentadas, de las demás declaraciones rendidas por las mismas y de las documentales aportadas al proceso se dilucido que el objetivo desde el mismo principio de la construcción era favorecer a la menor y a su progenitora, circunstancia debidamente probada en el trasegar del proceso, desvirtuando de esta manera el nacimiento de la obligación por acuerdo de las partes.

El apelante indica que se desconoce por parte del juzgado que las obligaciones nacen en virtud a la ley para lo cual es importante indicar que dentro del proceso esta probado los siguientes aspectos:

Las demandadas no han ejercido ninguna acción en pro de recobrar edificación alguna ya que las mismas desde un inicio han estado ejerciendo el dominio pleno del bien siendo de su propiedad siempre el terreno y el señorío de la construcción; de esta afirmación que en el presente proceso no se ha probado la existencia de un medio jurídico o de facto, impetrado para la recuperación del terreno o la tenencia de los accesorios, por lo que el demandante no cuenta con acción ni derecho independiente, para demandar a mis representadas.

No existió en un comienzo y el trascurso del tiempo ningún animo de parte del demandante de construir entendiendo como de su tenencia la edificación ya que el mismo reconoce que la misma se realizo a favor de terceros (demandadas).

No se encuentra en el proceso documental alguna que identifique de manera clara monto alguno de la presunta inversión de una construcción, hecho que en el trascurso del proceso se intento probar mediante testimonios que al analizarlos en conjunto se contrarían en tiempos de ejecución, presuntos valores cancelados y ninguno pudo determinar que esta presunta construcción realizada fuera del propio capital del demandante.

En sintonía con lo enunciado su honorable despacho determinara si desistir del interrogatorio a la parte demandante constituye "allanamiento tácito". y si el mismo se encuentra dentro de los lineamientos dictados por el art 98 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto esta llamado a fracasar, por lo que el fallo emitido el día 14 de mayo 2019 por la Juez de Primera Instancia debe quedar incólume.

Del Señor Juez

Atentamente:



RONALD STEINER RODRÍGUEZ PARDO
C.C. No. 80.134.868 expedida en Bogotá
T.P No. 216.179 del C. S de la J.
Ronald_abog@hotmail.com

proceso: 110014003011 2017 00 506 01, descorro traslado no apelante

RONALD STEINER RODRIGUEZ PARDO <ronald_abog@hotmail.com>

Lun 24/08/2020 4:13 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; miguelagarces@yahoo.com <miguelagarces@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (234 KB)

2017 506 descorro traslado no recurrente.pdf;

Señores:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL

110014003011 2017 00 506 01.

Origen: JUEZ ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO BARRERA MARQUEZ.

DEMANDADO: MELANIA RODRIGUEZ BEJARANO. C.c. 52.230.561.

por medio de la presente me permito descorrer el traslado señalado por su despacho, como no recurrente anexando a este correo archivo pdf contentivo del mismo.

en cumplimiento de la obligación impuesta por la ley el mismo es remitido a la contraparte simultáneamente.

atentamente:

RONALD STEINER RODRIGUEZ PARDO

C.C. 80.134.868

T.P 216.179

ronald_abog@hotmail.com



TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11 – 45, Piso 6º, Edificio Virrey – Torre Central
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado No.11001 40 03 011 2017 00506 01

Constancia de secretarial - traslado-

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del Art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, queda a disposición de la parte no apelante por el término legal el recurso de apelación presentado por el apoderado actor.

Se fija en lista por un día, hoy diez (10) de septiembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) vence el día diecisiete (17) de septiembre de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Nilson Giovanni Moreno Lopez".

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario